INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 19 de febrero de 2024. A despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo informado que se surtió el traslado de liquidación del crédito, sin que la parte demandada mostrara inconformidad alguna. Sírvase Proveer.

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Distrito de Buenaventura, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 174

Proceso:	**EJECUTIVO**
Demandante:	**SANDRA PATRICIA ORTIZ VIAFARA**
Demandado	**FRANCISCA MARINEZ QUIÑONEZ**
	NELSON ENRIQUE CORTES CASTILLO
Radicación:	**76-109-40-03-001-2022-00032-00**

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte demandante se ajusta a la realidad del proceso, se procederá a aprobarla en todas sus partes de conformidad con lo expuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

UNICO: APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandante al interior del presente proceso.

NOTIFÌQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17311f4ec00c1f2d564444e12c116644e92bcb5767cf09f74efe21a346d98014**

Documento generado en 19/02/2024 02:39:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho informando que los demandados se encuentran debidamente notificados y durante el término concedido para pagar o excepcionar, guardaron absoluto silencio. Está para tomar la decisión pertinente. Sírvase Proveer. Buenaventura, febrero 16 de 2024.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, Valle, febrero dieciséis (16) del año dos mil veinticuatro (2024).

REF: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO INTERLOCUTORIO No. 005

EJECUTIVO UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPSERVILITORAL
DEMANDADOS: JESUS EDUARDO OREJUELA ESCOBAR
JOSE EBERTO CORTÉS RINCÓN
JOAQUÍN MENA
RAD: 761094003001-2022-00117-00

Notificados los demandados JESUS EDUARDO OREJUELA ESCOBAR, y JOAQUÍN MENA por conducta concluyente y el demandado JOSE EBERTO CORTÉS RINCÓN por aviso, del auto de mandamiento de pago en su contra, quienes durante el término concedido para pagar o excepcionar guardaron absoluto silencio, procede el Despacho a emitir auto de fondo en el presente proceso, en el que se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de los ejecutados y a favor del ejecutante, allegar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte pasiva.

Sin más comentarios, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución a favor de la COOPERATIVA COOPSERVILITORAL, identificado con NIT No. 8305142701 y en contra de los señores JESUS EDUARDO OREJUELA ESCOBAR, JOAQUÍN MENA y JOSE EBERTO CORTÉS RINCÓN identificados con la cédula de ciudadanía No.16618170, 4799031 y 5219490 respectivamente, tal como fue decretada en el mandamiento de pago hasta la cancelación total de la obligación demandada.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o resultaren embargados si fuere el caso, tal como lo indica el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Para la liquidación del crédito, procédase conforme al artículo 446 del Código General del proceso, en el entendido que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito correspondiente, con las especificaciones del capital y los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago librado en el presente sub lite.

CUARTO.- CONDENAR en costas a los demandados incluyendo las agencias en derecho, ordenando que las mismas sean tasadas por la secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso.

QUINTO.- Con los dineros que se recauden, páguesele al acreedor demandante, una vez en firme la liquidación del crédito y sus costas, hasta la concurrencia de este. Cualquier excedente, entréguesele al demandado que corresponda si no

hubiere embargo de remanentes o acumulación de demanda perfeccionada por este, u otro Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d2d82a5c7aa755d9fb984fa14afd727e48d19af42e70987105709264263fa2e**

Documento generado en 19/02/2024 08:41:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 16 de febrero de 2024. A despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo informado que se surtió el traslado de liquidación del crédito, sin que la parte demandada mostrara inconformidad alguna. Sírvase Proveer.

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Distrito de Buenaventura, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 170

Proceso:	**EJECUTIVO DE PRIMERA INSTANCIA**
Demandante:	**BANCO POPULAR S.A.**
Demandado	**OTONIEL OBREGON BONILLA**
Radicación:	**76-109-40-03-001-2022-00125-00**

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte demandante se ajusta a la realidad del proceso, se procederá a aprobarla en todas sus partes de conformidad con lo expuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

UNICO: APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandante al interior del presente proceso.

NOTIFÌQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ecf45df0851c153482c4ec9e94cbea212ad161adbe6c02c6c3d377faf7a4982**

Documento generado en 19/02/2024 08:47:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 19 de febrero de 2024. A despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo informado que se surtió el traslado de liquidación del crédito, sin que la parte demandada mostrara inconformidad alguna. Sírvase Proveer.

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Distrito de Buenaventura, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 175

Proceso:	**EJECUTIVO**
Demandante:	**GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP**
Demandado	**ESTHER EDITH MORENO**
Radicación:	**76-109-40-03-001-2022-00204-00**

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte demandante se ajusta a la realidad del proceso, se procederá a aprobarla en todas sus partes de conformidad con lo expuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

UNICO: APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandante al interior del presente proceso.

NOTIFÌQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59a22ab2eb8f943b8fc38ac2362fcb34ee62a669a9b8d4ae959d4b8baf901de0**

Documento generado en 19/02/2024 02:51:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho informando que la demandada se encuentra debidamente notificada y durante el término concedido para pagar o excepcionar, guardó absoluto silencio. Está para tomar la decisión pertinente. Sírvase Proveer. Buenaventura, febrero 19 de 2024.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, Valle, febrero diecinueve (19) del año dos mil veinticuatro (2024).

REF: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO INTERLOCUTORIO No. 010

REF: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL PRIMERA INSTANCIA
DTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DDA: YULIETH ASPRILLA MORENO
RAD: 761094003001-2023-00110-00

Notificada la demandada a través del correo electrónico yuliethasprilla06@gmail.com, del auto de mandamiento de pago en su contra, quien durante el término concedido para pagar o excepcionar guardó absoluto silencio, procede el Despacho a emitir auto de fondo en el presente proceso, en el que se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutada y a favor del ejecutante, allegar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte pasiva.

Sin más comentarios, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., identificado con NIT No. 8600029644 y en contra de la señora YULIETH ASPRILLA MORENO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1111803029, tal como fue decretada en el mandamiento de pago hasta la cancelación total de la obligación demandada.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o resultaren embargados si fuere el caso, tal como lo indica el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Para la liquidación del crédito, procédase conforme al artículo 446 del Código General del proceso, en el entendido que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito correspondiente, con las especificaciones del capital y los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago librado en el presente sub lite.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la demandada incluyendo las agencias en derecho, ordenando que las mismas sean tasadas por la secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso.

QUINTO.- Con los dineros que se recauden, páguesele al acreedor demandante, una vez en firme la liquidación del crédito y sus costas, hasta la concurrencia de este. Cualquier excedente, entréguesele a la demandada si no hubiere embargo

de remanentes o acumulación de demanda perfeccionada por este, u otro Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5a11f67199faeb3ac80b711a0a54a89a33ab22cd8feefc4ffe15eff562b817c**

Documento generado en 19/02/2024 02:59:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 16 de febrero de 2024. A despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo informado que se surtió el traslado de liquidación del crédito, sin que la parte demandada mostrara inconformidad alguna. Sírvase Proveer.

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Distrito de Buenaventura, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 171

Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Demandado: **ARINZON ANDRES ANGULO GARCES**
Radicación: **76-109-40-03-001-2023-00163-00**

Conforme al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte demandante no se ajusta a la realidad del proceso, se dispone a modificar la misma, en los siguientes términos:

Intereses de Mora:

					MORA
Bancario					***$19.998.572,00***
Corriente	**MORA E.A.**	**Nominal diaria**	**PLAZO DIARO**	**DIAS MORA**	
29,76%	44,64%	0,101%	0,071%	25	$ 505.805,49
29,36%	44,04%	0,100%	0,071%	31	$ 620.131,25
28,76%	43,13%	0,098%	0,069%	31	$ 609.403,39
28,03%	42,05%	0,096%	0,068%	30	$ 577.179,37
26,53%	39,80%	0,092%	0,064%	31	$ 569.273,36
25,52%	38,28%	0,089%	0,062%	30	$ 532.982,83
25,04%	37,56%	0,087%	0,061%	31	$ 541.874,16
23,32%	34,98%	0,082%	0,057%	6	$ 98.649,30
TOTAL INTERESESDE MORA $ 4.055.299,15					

Intereses Corrientes o de plazos

				PLAZO
Bancario				***$ 19.998.272.00***
Corriente	**Nominal diaria**	**PLAZO DIARO**	**DIAS**	
18,47%	0,067%	0,046%	2	$ 18.577,19
19,05%	0,069%	0,048%	30	$ 286.689,19

19,71%	0,071%	0,049%	31	$	305.640,40
20,40%	0,073%	0,051%	30	$	305.232,84
21,28%	0,076%	0,053%	31	$	327.782,88
22,21%	0,079%	0,055%	31	$	340.764,71
23,50%	0,083%	0,058%	30	$	347.041,54
24,61%	0,086%	0,060%	31	$	373.816,32
25,78%	0,090%	0,063%	30	$	377.128,54
27,64%	0,095%	0,067%	31	$	414.648,85
28,84%	0,099%	0,069%	31	$	430.553,52
30,18%	0,102%	0,072%	28	$	404.771,68
30,84%	0,104%	0,074%	31	$	456.735,86
31,39%	0,106%	0,075%	30	$	448.902,63
30,27%	0,103%	0,072%	31	$	449.314,78
29,76%	0,101%	0,071%	5	$	71.394,74
TOTAL INTERESES CORRIENTE					**5,358,995,67**

Capital	**$ 19.998.572,oo**
Intereses de Mora	**$ 4.055.299,15**
Intereses Corrientes	**$ 5.358.995.67**
Total Liquidación del Crédito	**$ 29.412.866,82**

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

UNICO: MODIFICAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y **APROBAR** la modificación realizada por el despacho por valor de **$29.412.866,82** lo anterior conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÌQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b366ebadbf33a3ecefc539fbd86e3099b9d8bc2e8f261822f6ada41cbff1a5e8**
Documento generado en 19/02/2024 09:14:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho informando que el demandado se encuentra debidamente notificado y durante el término concedido para pagar o excepcionar, guardó absoluto silencio. Está para tomar la decisión pertinente. Sírvase Proveer. Buenaventura, febrero 19 de 2024.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, Valle, febrero diecinueve (19) del año dos mil veinticuatro (2024).

REF: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO INTERLOCUTORIO No. 012

EJECUTIVO UNICA INSTANCIA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"
Demandado: RAMÓN ANTONIO MOSQUERA LOZANO
RAD. 76-109-40-03-001–2023-00241-00 (Fol. 396- Lib. 23)

Notificada el demandado a través del correo electrónico lozan78@gmail.com del auto de mandamiento de pago en su contra, quien durante el término concedido para pagar o excepcionar guardó absoluto silencio, procede el Despacho a emitir auto de fondo en el presente proceso, en el que se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado y a favor del ejecutante, allegar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte pasiva.

Sin más comentarios, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO-COOPHUMANA-, identificada con NIT No. 9005289101 y en contra del señor RAMÓN ANTONIO MOSQUERA LOZANO identificado con la cédula de ciudadanía No. 94511273, tal como fue decretada en el mandamiento de pago hasta la cancelación total de la obligación demandada.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o resultaren embargados si fuere el caso, tal como lo indica el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Para la liquidación del crédito, procédase conforme al artículo 446 del Código General del proceso, en el entendido que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito correspondiente, con las especificaciones del capital y los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago librado en el presente sub lite.

CUARTO.- CONDENAR en costas al demandado incluyendo las agencias en derecho, ordenando que las mismas sean tasadas por la secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso.

QUINTO.- Con los dineros que se recauden, páguesele al acreedor demandante, una vez en firme la liquidación del crédito y sus costas, hasta la concurrencia de

este. Cualquier excedente, entréguesele al demandado si no hubiere embargo de remanentes o acumulación de demanda perfeccionada por este, u otro Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aa23f783e9b3d3003143ad03c6baa29033ad632b7f0b4e7c35920feb383a415**
Documento generado en 19/02/2024 02:56:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL
Buenaventura, 19 de febrero de 2024

A despacho de la señora Juez, informando que, en el proceso acumulado con radicación No. 2023-00206-00, el cual se acumuló al presente asunto, se encuentra surtido el emplazamiento de todas las personas que se crean acreedores del aquí ejecutado, toda vez que ha transcurrido el término de la publicación de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la cual fue realizada el 18 de julio de 2023, de conformidad con lo normado en el artículo 463 del C.G.P., en concordancia con el 108 del ejusdem. Se deja constancia que no se presentaron más demandas. Sírvase proveer.

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPDIESEL
DEMANDADA: LUIS BENJAMIN ARBOLEDA
RADICACION: 761094003001-2008-00059-00

ACUMULADO
PROCESO: EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPSERVIPACIFICO
DEMANDADA: LUIS BENJAMIN ARBOLEDA
RADICACION: 76109400300120230020600

REF: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

INTERLOCUTORIO No. 008

Notificado en debida forma el prenombrado demandado, por Estado 149 del 7 de noviembre de 2023, del auto mandamiento de pago librado en su contra dentro del proceso acumulado, y precluído el término para que pagara la obligación o propusieran excepciones, como también el de la publicación de la información del Registro Nacional de Personas Emplazadas, para los acreedores, de conformidad con lo normado en el artículo 463 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ejusdem, procede el Despacho a emitir auto de fondo en el presente proceso el que se ordenará seguir adelante con la ejecución en su contra y a favor de la parte actora, se ordenara allegar la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo dispone el Art. 440 del C.G.P.

Sin más comentarios el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución a favor de la COOPERATIVA COOPSERVIPACIFICO y en contra del demandado LUIS BENJAMIN ARBOLEDA, tal como fue decretada en el mandamiento de pago proferido en la demanda acumulada con radicación 2023-00206-00, hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO. - ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o resultaren embargados si fuere el caso, tal como lo indica el artículo 444 del C. G. P.

TERCERO. - Para la liquidación del crédito, procédase conforme al artículo 446 ejusdem, en el entendido que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito correspondiente, con las especificaciones del capital y los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago librado en el presente sub lite, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.

CUARTO. - CONDENAR en costas al prenombrado demandado, incluyendo las agencias en derecho, las que se liquidarán en su momento procesal oportuno.

QUINTO. - Con los dineros que se recauden, páguesele al acreedor demandante, una vez en firme la liquidación del crédito y sus costas, hasta la concurrencia de este. Cualquier excedente, entréguesele al demandado si no hubiere embargo de

remanentes o acumulación de demanda perfeccionada por este u otro Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO
JUEZ

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86e48f12bb86b2959040a8e5f2529a76eb8f1c392d434dba33c3fa6da41ad7e6**
Documento generado en 19/02/2024 02:53:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL
Buenaventura, 19 de febrero de 2024

A despacho de la señora Juez, la presente demanda acumulada con radicación No. 2023-00207-00, la cual fue la segunda acumulada al presente asunto, para que se sirva proveer sobre seguir adelante la ejecución

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPDIESEL
DEMANDADA: LUIS BENJAMIN ARBOLEDA
RADICACION: 761094003001-2008-00059-00

ACUMULADO
PROCESO: EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPSERVILITORAL
DEMANDADA: LUIS BENJAMIN ARBOLEDA
RADICACION: 76109400300120230020700

REF: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

INTERLOCUTORIO No. 011

Notificado en debida forma el prenombrado demandado, por Estado 149 del 7 de noviembre de 2023, del auto mandamiento de pago librado en su contra dentro de la demanda acumulada, y precluído el término para que pagara la obligación o propusieran excepciones, procede el Despacho a emitir auto de fondo en el presente proceso el que se ordenará seguir adelante con la ejecución en su contra y a favor de la parte actora, se ordenara allegar la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo dispone el Art. 440 del C.G.P.

Sin más comentarios el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución a favor de la COOPERATIVA COOPSERVILITORAL y en contra del demandado LUIS BENJAMIN ARBOLEDA, tal como fue decretada en el mandamiento de pago proferido en la demanda acumulada con radicación 2023-00207-00, hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO. - ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o resultaren embargados si fuere el caso, tal como lo indica el artículo 444 del C. G. P.

TERCERO. - Para la liquidación del crédito, procédase conforme al artículo 446 ejusdem, en el entendido que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito correspondiente, con las especificaciones del capital y los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago librado en el presente sub lite, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.

CUARTO. - CONDENAR en costas al prenombrado demandado, incluyendo las agencias en derecho, las que se liquidarán en su momento procesal oportuno.

QUINTO. - Con los dineros que se recauden, páguesele al acreedor demandante, una vez en firme la liquidación del crédito y sus costas, hasta la concurrencia de este. Cualquier excedente, entréguesele al demandado si no hubiere embargo de remanentes o acumulación de demanda perfeccionada por este u otro Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO
JUEZ

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db6337a27e0109dada6900041db3ee0f3684f4ee3eb1b873e74fae5c67b0445b**

Documento generado en 19/02/2024 02:48:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO No. 165

REF: ORDINARIO REIVINDICATORIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: BUENAVENTURA LOGISTIC PARK SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS "BULOPARK SAS"
DDA: EMPRESA DE ACOPIO Y ALMACENAMIENTO DEL PACIFICO LTDA
RAD. 761094003001-2015-00110-00

OBJETO

Procede el Despacho a resolver el *recurso de apelación* formulado por el apoderado judicial de la parte actora, en contra del auto 118 del 12 de diciembre de 2023 proferido por esta agencia judicial, dentro del proceso referenciado, en el cual se dispuso a decretar el desistimiento tácito del proceso dada la inactividad de este por más de un año, de acuerdo con lo señalado en el numeral 2 inciso 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

LA IMPUGNACION

argumenta la parte demandante-recurrente que,

> "*…En el presente proceso la última actuación del Juzgado fue el 16 de febrero de 2021 en que se niega la petición de desistimiento tácito presentada por el demandado y se señala que se está pendiente e de las instrucciones del Consejo Superior de la Judicatura para saber las reglas a efectos de programar inspección judicial pero nunca se volvió a pronunciar programando la inspección judicial.*
>
> *La inspección judicial como tal ni demandante ni demandado la pueden realizar de manera autónoma, sino que ese acto de impulsión del proceso corresponde es al Juzgado, con anterioridad a ese auto el suscrito solicito que se continuara con el proceso en la etapa subsiguiente y no se me contesto el memorial por el despacho.*
>
> *El 07 de diciembre de 2022 el demandado a través de su apoderado solicito que se fijara fecha para audiencia de juzgamiento porque a su juicio ya había precluido el termino probatorio y aun el Juzgado no ha dado respuesta a ese memorial.*
>
> *La fecha para audiencia de juzgamiento no la fijan las partes, la fija el despacho y no ha sido posible que se pronuncie sea para fijarla o para señalar que se fija es la fecha para inspección judicial porque esta no ha podido ser evacuada toda vez que el dictamen del perito señala que no reviso títulos ni linderos de los inmuebles,*

aspectos por los cuales se solicitó la inspección para aclarar el debate que hay sobre los mismos.

En consecuencia, mal puede decretarse el desistimiento tácito cuando el despacho es quien está en mora de fijar fecha para inspección judicial o fecha para audiencia de juzgamiento.

No se entiende como el apoderado de la parte demandada solicita el desistimiento tácito el 11 de diciembre de 2023 y el Juzgado resolvió esa petición en 12 días de trabajo mientras que la fijación de fecha para inspección judicial paso más de un año sin que se fije e igual aconteció con la petición de fijación de audiencia de juzgamiento que son actuaciones que solo el despacho puede ejecutar y que además es su deber señalarlas como director que es del proceso.

El 17 de noviembre de 2023 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buenaventura envió comunicación en que informa la cancelación de una medida cautelar y hasta la fecha el Juzgado no ha puesto en conocimiento dicha comunicación que es importante para las partes y si el Juzgado de inmediato hubiese actuado como lo está haciendo ahora con la solicitud de desistimiento tácito no se hubiere generado con ese solo actuar esta decisión que ahora se impugna.

Debe recordarse igualmente que la Inspección Judicial en este proceso se practicó en asocio de perito y al perito se le determino una suma para gastos por parte del despacho que pago la parte demandante y la demandada no pago sin justificación alguna y fue el Juzgado quien acepto esta situación y ordeno nuevamente la inspección con peritos del IGAC y el perito de esta entidad fue quien emitió un informe en que no analizo linderos y títulos, aspectos que eran relevantes para este proceso, razón por la cual el Juzgado en su última actuación señalo que se debía fijar fecha para inspección judicial pero aún no ha hecho esta fijación de fecha.

No se puede castigar a la parte demandante con esta medida de desistimiento tácito cuando las actuaciones que deben ejecutarse en este proceso no dependen de esta parte, el demandante no puede fijar fecha para inspección judicial, no puede responder memoriales como el presentado por la parte demandada donde solicita se fije fecha para audiencia de juzgamiento, no puede fijar fecha de audiencia de juzgamiento, no puede poner en conocimiento respuestas que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buenaventura dirige al despacho y la parte demandante no ha actuado más porque depende de lo que haga el Juzgado que es el director del proceso.

Diferente seria si el Juzgado hubiese fijado fecha para la inspección judicial y la parte demandante no hubiese comparecido, o si el Juzgado hubiese fijado fecha para audiencia de juzgamiento y la parte demandante no hubiese asistido y hubiese pasado más de un año después de conductas como esas.

En el proceso no había notificaciones, presentación de pruebas o alguna actuación dependiente de la parte demandante sin la cual no se hubiese podido seguir el proceso, muy por el contrario, las partes demandante y demandada dependíamos de la próxima actuación del juzgado que no se dio por más de un año.

El articulo 317 numeral 2 del C.G.P. señala que se aplicara el desistimiento tácito cuando no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año pero

en este caso específico habían actuaciones por resolverse por parte del el despacho durante el último año que el despacho hasta el momento no lo hizo como la petición de fijación de fecha y hora para la diligencia de audiencia de juzgamiento o la fijación de fecha para inspección judicial y poner en conocimiento lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Buenaventura el 23 de noviembre de 2023, razón por la cual no puede operar esta figura porque no ha sido que las partes abandonen el proceso sino que para poder seguir su accionar requieren que el Juzgado fije las fechas que correspondan o ponga en conocimiento lo que se le ha informado.

(…)

Atendiendo a las razones anteriormente expuestas, de la manera más respetuosa solicito revocar la providencia recurrida y de no considerarse procedente sírvase conceder de manera subsidiaria el recurso de apelación que se formula contra la referida providencia a fin de que el Superior previo análisis se pronuncie al respecto.

Dentro del traslado a la parte demandada, del escrito de reposición, ésta se pronunció de la cual se extrae lo siguiente:

"…Desde el día 07 de diciembre de 2022, que presente solicitud de impulso procesal hasta el 11 de diciembre de 2023, la parte demandante no realizó ningún tipo de solicitud, ni el juzgado realizó ninguna actuación encontrándose inactivo el proceso, por lo que es procedente el DESISTIMIENTO TACITO. Transcurrieron desde el 07 de diciembre de 2022 hasta el 11 de diciembre de 2023, más de UN (1) año, por lo que de manera clara se cumple a cabalidad el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso; la parte demandante dentro del año, que estuvo inactivo el proceso, no mostró ningún tipo de interés, no puede responsabilizarme hoy de su inoperancia y de su inactividad.

(…)

En relación a lo anteriormente resaltado y expuesto por el apoderado de la parte demandante, no es cierto, puesto, que la inspección judicial ya fue perfeccionada por el despacho, lo que permite colegir, que el apoderado de la parte accionante no ha sido consecuente con en el trámite del proceso. Este apoderado de manera diligente antes de la declaratoria de desistimiento tácito había venido solicitando se continúe con el trámite, sin tener respuesta satisfactoria.

(…)

Este apoderado discrepa de lo expuesto anteriormente resaltado por el representante judicial de la parte demandante, la norma que contempla el desistimiento tácito, fue creada por el legislador para castigar la inactividad de las partes, el recurrente no puede responsabilizar solo al despacho de su NO actuar. el apoderado recurrente con un memorial solicitando impulso había interrumpido el término perentorio del numeral 2 del artículo 317 del Código General del proceso. Por otro lado, No tiene justificación que la parte demandada si se encuentre castigada de manera indefinida dentro del presente proceso con la medida cautelar

de registro de la demanda, habiéndose iniciado el trámite el año 2015, produciendo grandes perjuicios a la parte que represento."

Se considera:

Recurso de reposición

a) Finalidad y definición legal

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva sobre ella, modificándola de forma parcial, revocándola o dejándola como está (negando el recurso de reposición).

Dentro del código general del proceso, se encuentra consagrado en los artículos 318. Allí se establece como requisito necesario para su viabilidad que se motive al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada.

b) Procedencia

El artículo 318 del C.G. del P. preceptúa que**, "S*alvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen."***

Más adelante indica que, ***el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito presentado dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto,***

Se observa que el recurso de reposición contra el auto que decretó el desistimiento tácito en el presente asunto fue presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto; por lo que se tiene que fue presentado oportunamente.

ESTUDIO DEL CASO

El núm. 2° del artículo 317 del C.G.P. preceptúa que, ***"en los eventos en que el proceso permanezca inactivo en la secretaria del despacho por un (1) año contado a partir de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, se decretará la terminación por desistimiento tácito".***

Por otro lado, el literal C) de la norma en comento, refiere que "***Cualquier actuación****, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*"

No obstante, la alocución ***"cualquier actuación"*** referida en tal precepto, en palabras de la Corte Suprema de Justicia[1], no debe ser entendida de forma literal, sino que, por el contrario, debe darse una interpretación sistemática que permita asignar el término que corresponde conforme la voluntad del legislador y así extraer conclusiones lógicas sobre el contenido y aplicación de esta.

De tal modo, el alcance de la citada expresión debe desarrollarse con base en la finalidad misma de la figura del desistimiento tácito, la cual, "*fue diseñada para conjurar la «parálisis de los litigios» y los vicios que esta genera en la administración de justicia (…)"*[2]*,* es decir, la actuación que se surta debe ser apta y apropiada para **impulsar el proceso** y llevarlo hacia el cumplimiento del propósito que conllevó su iniciación, por lo que, *"[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha»"*[3]

Es preciso traer a colación lo manifestado por el Honrable Tribunal Superior de Guadalajara de Buga, en providencia de fecha 18 de octubre de 2017, radicado 76-147-31-03-001-2015-00094-0, M. P. Dra. BÁRBARA LILIANA TALERO ORTIZ, al resolver sobre un recurso interpuesto contra auto que resolvió declarar el desistimiento tácito observó:

> *"3.1.1. Para resolver, iniciaremos por señalar que el desistimiento tácito está contemplado en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, como una forma anormal de terminación del proceso, cuya consecuencia principal consiste en que el juez dispondrá la terminación de la actuación, como resultado de la configuración de una de las siguientes tres hipótesis:*
>
> ***a) Inactividad por causa imputable al demandante:*** *surge cuando la parálisis es atribuible a la parte actora, quién a pesar de haber sido*

[1] Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC11191-2020 M.P. TEJEIRO DUQUE Octavio Augusto.
[2] Ibidem
[3] Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC1216-2022 M.P. MARTHA PATRICIA Guzmán Álvarez.

requerida, de acuerdo a lo estipulado en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, no efectuó la actuación correspondiente dentro de los 30 días siguientes. En consecuencia, el proceso deberá darse por terminado y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, con la consecuente condena en costas y perjuicios.

*b**) Inactividad objetiva durante un año:** ocurre cuando el proceso permanece inactivo durante el término de un año sin que se efectúe, solicite o realice ninguna actuación. Por lo tanto, después de constatar el cumplimiento del término previsto, el proceso se declarará terminado sin requerimiento previo y sin condena en costas.*

***c) Inactividad objetiva durante dos años:** ésta hipótesis está consagrada en el literal b del numeral segundo del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 para aquellos procesos en los que exista sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en el supuesto que luego de la firmeza de dichas providencias, el proceso se encuentre inactivo durante el término de dos años, lo que generaría la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, sin la imposición de condena en costas.*

*Bajo esta perspectiva, la segunda y tercera hipótesis justifican la terminación de la actuación por **la simple inactividad de los sujetos procesales, incluso del juez,** durante el término de un año, salvo que dentro del proceso haya quedado en firme sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, caso en el cual el término será de dos años." (negrillas propias, subrayado fuera de texto).*

Ahora bien, de todo lo anterior podemos decir que, el elemento clave y sustancial del concepto de INACTIVIDAD del proceso está en el núcleo de la hipótesis de HECHO de la norma:

"… contados desde el día siguiente a la última notificación o desde LA ÚLTIMA DILIGENCIA O ACTUACIÓN …"

La cuenta del año de inactividad es **"desde el día siguiente a LA ÚLTIMA NOTIFICACIÓN o desde LA ÚLTIMA DILIGENCIA O ACTUACIÓN",** y eso significa que es la ausencia o falta de una NOTIFICACION, una DILIGENCIA o una ACTUACION lo que se traduce en INACTIVIDAD PROCESAL para estos efectos de Desistimiento Tácito. Y correlativamente, en sentido contrario, esa es la razón y la explicación de que ese tiempo de un año de inactividad se interrumpe para el Desistimiento Tácito si durante el mismo se realiza una ACTUACIÓN.

Y si entendemos por ACTUACION una notificación o diligencia o actuación propiamente dicha, entonces se comprende que según el ordinal c),

"c) Cualquier actuación, de oficio, o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo."

Es decir, que la ACTIVIDAD del Proceso es la ACTUACION. Si la ACTUACION se realiza, el proceso está activo. Si la ACTUACION no se realiza, el Proceso está INACTIVO. Y si el Proceso está INACTIVO el término de un año de inactividad se cuenta desde la ÚLTIMA ACTUACION (notificación, diligencia o actuación). De manera que, si desde esa última actuación transcurre UN AÑO sin que se realice otra ACTUACION, esa hipótesis de HECHO causa la consecuencia jurídica de que debe decretarse imperativamente la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Por todo lo anterior, se observe con claridad que la terminación del proceso por desistimiento tácito es un deber inaplazable de parte del Juez del Proceso. La norma de Ley establece este deber cuando emplea la expresión "SE DECRETARÁ la terminación … ***"que por tanto es un IMPERATIVO de Ley. Es ineludible. El Juez DEBE proceder a decretar la terminación del Proceso "DE OFICIO."*** Y por tanto si hay petición de parte pues obviamente ésta se encuentra respaldada por el deber del Juez en proceder a esa terminación cuando la misma Ley se la ha impuesto DE OFICIO, y aún más es el afán del espíritu de la Ley en esta situación en cuanto a la imperativa necesidad de proceder finalizar el proceso, que agregó que el Juez debe proceder aún "**sin necesidad de requerimiento previo**…" Por tanto, es claro que es un mandato de Ley perentorio. Es inaplazable e ineludible esa terminación que por disposición de la Ley debe hacer el Juez.

Y ello tiene como consecuencia forzosa, el que el Juez, a partir del cumplimiento del término de un año de inactividad de Proceso, cuando ya se causó y se generó el desistimiento tácito y el deber de terminar el proceso, entonces ha perdido toda competencia y jurisdicción sobre el proceso. Es apenas otro imperativo lógico-jurídico.

En conclusión, tenemos que, de la sustentación dada por el recurrente en orden de lograr su pretendido recurso de revocación del auto recurrido, se tiene que no nos conlleva a una decisión diferente a la tomada inicialmente, por lo tanto, se negará la reposición pedida y consecuencialmente se concederá el recurso de alzada en el efecto suspensivo, de conformidad con el literal e) del Artículo 317 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el Juzgado

R E S U E L V E :

PRIMERO. - NEGAR la reposición solicitada por la parte demandante-recurrente, contra el auto interlocutorio No. 118 del 12 de diciembre de 2023, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito, por lo expuesto en el parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Consecuencialmente concédase el recurso subsidiado de **APELACIÓN** oportunamente interpuesto por la parte actora contra la providencia No. 118 del 12 de diciembre de 2023, en el efecto suspensivo (Literal **e)** del Artículo 317 del C.G.P).

TERCERO. - Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Superior Jerárquico (Juez Civil Circuito -Reparto- Buenaventura) el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9915f7bcda109823426a467c9946049e9b5336535196009652a7dc3e3dbfc30**
Documento generado en 19/02/2024 10:04:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho informando que los demandados se encuentran debidamente notificados y durante el término concedido para pagar o excepcionar, guardaron absoluto silencio. Está para tomar la decisión pertinente. Sírvase Proveer. Buenaventura, febrero 16 de 2024.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, Valle, febrero dieciséis (16) del año dos mil veinticuatro (2024).

REF: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO INTERLOCUTORIO No. 007

REF: EJECUTIVO UNICA INSTANCIA
DTE: COOPERATIVA COOPSERVILITORAL
DDOS: CARMEN OFELIA ARBOLEDA PEREZ
CESAR ALBERTO NARANJO GIRALDO
JUAN FERNANDO SANCHEZ MORERA
RAD: 761094003001-2019-00047-00

Notificados los demandados CARMEN OFELIA ARBOLEDA PEREZ, CESAR ALBERTO NARANJO GIRALDO y JUAN FERNANDO SANCHEZ MORERA a través de curador ad litem, del auto de mandamiento de pago en su contra, quienes durante el término concedido para pagar o excepcionar guardaron absoluto silencio, procede el Despacho a emitir auto de fondo en el presente proceso, en el que se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de los ejecutados y a favor del ejecutante, allegar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte pasiva.

Sin más comentarios, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución a favor de la COOPERATIVA COOPSERVILITORAL, identificado con NIT No. 8305142701 y en contra de la señora CARMEN OFELIA ARBOLEDA PEREZ y los señores CESAR ALBERTO NARANJO GIRALDO y JUAN FERNANDO SANCHEZ MORERA identificados con la cédula de ciudadanía No.31891948, 6458284 y 6402357 respectivamente, tal como fue decretada en el mandamiento de pago hasta la cancelación total de la obligación demandada.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o resultaren embargados si fuere el caso, tal como lo indica el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Para la liquidación del crédito, procédase conforme al artículo 446 del Código General del proceso, en el entendido que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito correspondiente, con las especificaciones del capital y los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago librado en el presente sub lite.

CUARTO.- CONDENAR en costas a los demandados incluyendo las agencias en derecho, ordenando que las mismas sean tasadas por la secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso.

QUINTO.- Con los dineros que se recauden, páguesele al acreedor demandante, una vez en firme la liquidación del crédito y sus costas, hasta la concurrencia de

este. Cualquier excedente, entréguesele al demandado que corresponda si no hubiere embargo de remanentes o acumulación de demanda perfeccionada por este, u otro Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85a10459f007d0b10982abdf7e01821261ab060ee83a57871cd9210842192004**

Documento generado en 19/02/2024 08:35:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho informando que los demandados se encuentran debidamente notificados y durante el término concedido para pagar o excepcionar, guardaron absoluto silencio. Está para tomar la decisión pertinente. Sírvase Proveer. Buenaventura, febrero 16 de 2024.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, Valle, febrero dieciséis (16) del año dos mil veinticuatro (2024).

REF: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO INTERLOCUTORIO No. 004

EJECUTIVO UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPSERVILITORAL
DEMANDADOS: JESUS EDUARDO OREJUELA ESCOBAR
JOSE EBERTO CORTÉS RINCÓN
RAD: 761094003001-2020-00097-00

ACUMULADO AL PROCESO

REF: EJECUTIVO UNICA INSTANCIA
DTE: COOPERATIVA COOPSERVILITORAL
DDOS: **JOSE EBERTO CORTES RINCON**
JESUS EDUARDO OREJUELA ESCOBAR
JOAQUIN MENA
RAD: 761094003001-2022-00117-00

Notificado el demandado JESUS EDUARDO OREJUELA ESCOBAR, electrónicamente al correo panchita1903@hotmail.com y el señor JOSE EBERTO CORTÉS RINCÓN por aviso, del auto de mandamiento de pago en su contra, quienes durante el término concedido para pagar o excepcionar guardaron absoluto silencio, procede el Despacho a emitir auto de fondo en el presente proceso, en el que se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de los ejecutados y a favor del ejecutante, allegar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte pasiva.

Sin más comentarios, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución a favor de la COOPERATIVA COOPSERVILITORAL, identificado con NIT No. 8305142701 y en contra de los señores JESUS EDUARDO OREJUELA ESCOBAR y JOSE EBERTO CORTÉS RINCÓN identificados con la cédula de ciudadanía No.16618170 y 5219490 respectivamente, tal como fue decretada en el mandamiento de pago hasta la cancelación total de la obligación demandada.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o resultaren embargados si fuere el caso, tal como lo indica el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Para la liquidación del crédito, procédase conforme al artículo 446 del Código General del proceso, en el entendido que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito correspondiente, con las especificaciones del capital y los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago librado en el presente sub lite.

CUARTO.- CONDENAR en costas a los demandados incluyendo las agencias en derecho, ordenando que las mismas sean tasadas por la secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso.

QUINTO.- Con los dineros que se recauden, páguesele al acreedor demandante, una vez en firme la liquidación del crédito y sus costas, hasta la concurrencia de este. Cualquier excedente, entréguesele al demandado que corresponda si no hubiere embargo de remanentes o acumulación de demanda perfeccionada por este, u otro Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5278aae8722b45147fc03bee1989b3e270c2ae3304a90fc237c29db21ba6c249**

Documento generado en 19/02/2024 08:43:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 19 de febrero de 2024. A despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo informado que se surtió el traslado de liquidación del crédito, sin que la parte demandada mostrara inconformidad alguna. Sírvase Proveer.

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Distrito de Buenaventura, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 176

Proceso:	**EJECUTIVO**
Demandante:	**COOPERATIVA "COOPMUSAN"**
Demandado	**WILSON HERNANDO OROBIO CASTILLO**
Radicación:	**76-109-40-03-001-2020-00138-00**

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte demandante se ajusta a la realidad del proceso, se procederá a aprobarla en todas sus partes de conformidad con lo expuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

UNICO: APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandante al interior del presente proceso.

NOTIFÌQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe7a3904b6a7bd5d16f0c35dd3666bf14ec8dde918d16450ea1b8c7426b55e35**

Documento generado en 19/02/2024 03:03:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho informando que los demandados se encuentran debidamente notificados y durante el término concedido para pagar o excepcionar, guardaron absoluto silencio. Está para tomar la decisión pertinente. Sírvase Proveer. Buenaventura, febrero 16 de 2024.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, Valle, febrero dieciséis (16) del año dos mil veinticuatro (2024).

REF: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO INTERLOCUTORIO No. 006

PROCESO: EJECUTIVO UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPSERVILITORAL
DEMANDADOS: JOSE HERNEY HURTADO
GUNTER FRANCISCO CORTES y
CARMEN OFELIA ARBOLEDA PEREZ
RADICACION: 761094003001-2020-00180-00

Notificados los demandados JOSE HERNEY HURTADO y GUNTHER FRANCISCO CORTES a través de curador ad litem y la demandada CARMEN OFELIA ARBOLEDA PEREZ personalmente, del auto de mandamiento de pago en su contra, quienes durante el término concedido para pagar o excepcionar guardaron absoluto silencio, procede el Despacho a emitir auto de fondo en el presente proceso, en el que se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de los ejecutados y a favor del ejecutante, allegar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte pasiva.

Sin más comentarios, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución a favor de la COOPERATIVA COOPSERVILITORAL, identificado con NIT No. 8305142701 y en contra de los señores JOSE HERNEY HURTADO, GUNTER FRANCISCO CORTES y la señora CARMEN OFELIA ARBOLEDA PEREZ identificados con la cédula de ciudadanía No.6325270, 5200419 y 31891948 respectivamente, tal como fue decretada en el mandamiento de pago hasta la cancelación total de la obligación demandada.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o resultaren embargados si fuere el caso, tal como lo indica el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Para la liquidación del crédito, procédase conforme al artículo 446 del Código General del proceso, en el entendido que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito correspondiente, con las especificaciones del capital y los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago librado en el presente sub lite.

CUARTO.- CONDENAR en costas a los demandados incluyendo las agencias en derecho, ordenando que las mismas sean tasadas por la secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso.

QUINTO.- Con los dineros que se recauden, páguesele al acreedor demandante, una vez en firme la liquidación del crédito y sus costas, hasta la concurrencia de

este. Cualquier excedente, entréguesele al demandado que corresponda si no hubiere embargo de remanentes o acumulación de demanda perfeccionada por este, u otro Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a760fb7a3f5c0b1f66a3769a1923322b54b73fe432d10c3c244aeccc6c8fd41**

Documento generado en 19/02/2024 08:39:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL
Buenaventura, 19 de febrero de 2024

A despacho de la señora Juez, informando que, en el proceso acumulado con radicación No. 2023-00208-00, el cual se acumuló al presente asunto, se encuentra surtido el emplazamiento de todas las personas que se crean acreedores de la aquí ejecutada, toda vez que ha transcurrido el término de la publicación de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la cual fue realizada el 18 de julio de 2023, de conformidad con lo normado en el artículo 463 del C.G.P., en concordancia con el 108 del ejusdem. Ase deja constancia que no se allegó más demanda. Sírvase proveer.

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: COOPSERVILITORAL
DEMANDADAS: ANGELA HUILA CAJAIAO y
OMAIRA SINISTERRA HURTADO
RADICACION: 761094003001-2015-00112-00

ACUMULADO
PROCESO: EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: COOPSERVILITORAL
DEMANDADA: OMAIRA SINISTERRA HURTADO
RADICACION: 76109400300120230020800

REF: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

INTERLOCUTORIO No. 09

Notificada en debida forma la prenombrada demandada, por Estado 148 del 7 de noviembre de 2023, del auto mandamiento de pago librado en su contra dentro del proceso acumulado, y precluído el término para que pagara la obligación o propusieran excepciones, como también el de la publicación de la información del Registro Nacional de Personas Emplazadas, para los acreedores, de conformidad con lo normado en el artículo 463 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ejusdem, procede el Despacho a emitir auto de fondo en el presente proceso el que se ordenará seguir adelante con la ejecución en su contra y a favor de la parte actora, se ordenara allegar la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo dispone el Art. 440 del C.G.P.

Sin más comentarios el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución a favor de la COOPERATIVA COOPSERVILITORAL y en contra de la demandada OMAIRA SINISTERRA HURTADO, tal como fue decretada en el mandamiento de pago proferido en la demanda acumulada con radicación 2023-00208-00, hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO. - ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o resultaren embargados si fuere el caso, tal como lo indica el artículo 444 del C. G. P.

TERCERO. - Para la liquidación del crédito, procédase conforme al artículo 446 ejusdem, en el entendido que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito correspondiente, con las especificaciones del capital y los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago librado en el presente sub lite, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la prenombrada demandada, incluyendo las agencias en derecho, las que se liquidarán en su momento procesal oportuno.

QUINTO. - Con los dineros que se recauden, páguesele al acreedor demandante, una vez en firme la liquidación del crédito y sus costas, hasta la concurrencia de este. Cualquier excedente, entréguesele a la demandada si no hubiere embargo de remanentes o acumulación de demanda perfeccionada por este u otro Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO
JUEZ

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **274e0fc1d5b761ca75b65a86b2c017426f1dc243ec5cc898fdc5164a301d74de**
Documento generado en 19/02/2024 03:19:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. RAD. 2022-00092-00
Buenaventura, febrero 19 de 2024

A despacho de la señora Juez, el proceso, informando que el término de diez (10) días concedido al curador ad lítem de la parte demandada, se encuentra vencido, dentro del cual presentó escrito de excepciones de fondo. Sírvase proveer de las excepciones presentadas.

El Secretario,

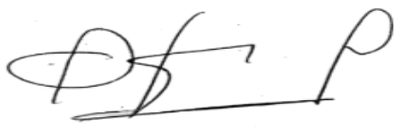

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

INTERLOCUTORIO No. 173

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA
DTE: BANCO GNB SUDAMERIS SA
DDO: JULIO CESAR BAUTISTA PONCE
RAD: 761094003001-2022-00092-00

Como quiera que, en este proceso ejecutivo referenciado, dentro del término concedido a la pate demandada, éste presentó excepciones de fondo a través de apoderada judicial; se procederá en esta providencia correrle traslado a la parte demandante de dichas excepciones.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO. - De las excepciones presentadas en este asunto, DESE TRASLADO a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella, conforme lo preceptuado en el artículo 443 del C.G.P.

SEGUNDO. - Surtido el anterior traslado, se citará a las partes a la audiencia prevista en el artículo 392 ejusdem.

TERCERO.- RECONOCER personería a la doctora EUCARIS POSSU LOBOA identificada con la C.C.No. 31386.555 y la T.P.No. 395919 del C.S.J., como apoderada de la parte demandada, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **371a2984d35e58337108f13064f953ebb473afa1d0653ce8db219adcd0cbff35**
Documento generado en 19/02/2024 10:40:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica